



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E84105(949)2023

1093

*Jurídico*

ORD. N°: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Ley N°21.530. Alcances.

**RESUMEN:**

Para tener derecho al beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 el personal se debe desempeñar en alguna de las entidades señaladas por esta normativa que haya participado en el combate de la pandemia por COVID-19.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Asignación de 12.05.2023.
- 2) Presentación de 06.04.2023 de Fundación Arturo López Pérez.
- 3) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.

SANTIAGO,

08 AGO 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SR. PATRICIO GALLARDO BELLO  
FUNDACIÓN ARTURO LÓPEZ PÉREZ  
RANCAGUA N°878  
PROVIDENCIA  
Patricio.gallardo@falp.org

Mediante presentación del antecedente 2), Ud. ha solicitado a esta Dirección, en representación de la Fundación Arturo López Pérez, un pronunciamiento referido a si el beneficio de descanso reparatorio otorgado por la Ley N°21.530 le corresponde exclusivamente al personal que se desempeña en el establecimiento clínico de la institución y que, por lo tanto, éste no le correspondería a quienes se desempeñan en los establecimientos de Convenio Oncológico y de Donaciones de la referida entidad.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley N°21.530 establece:

*“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.*

*Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”*

Del precepto transcrito se infiere que el “descanso reparatorio” concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, sobre este particular se determinó que respecto de entidades como clínicas, centros médicos, laboratorios clínicos, laboratorios farmacéuticos y otros similares corresponderá otorgar el beneficio de descanso en estudio respecto de los trabajadores y trabajadoras que se hayan desempeñado en ellos durante el período fijado por la ley en la medida que se trate de establecimientos que participaron en el efectivo combate de la pandemia de COVID-19, que es la finalidad perseguida por la ley.

De la norma antes transcrita se infiere entonces que quedan incluidas las entidades antes mencionadas dentro de lo que se entiende por establecimientos del área de salud privada.

Por otra parte, se desprende tanto de la denominación de la ley –“...como reconocimiento a su labor durante la pandemia de COVID-19” – como de la tramitación del proyecto de ley, que en reiteradas oportunidades señala que dice relación con la pandemia por COVID-19, que ello implicó la implementación de medidas para su contención, las que significaron una mayor carga laboral para el personal de salud, tanto de establecimientos públicos como privados, con un mayor riesgo de contagio para quienes realizan esta atención y consecuencias en su salud tanto física como mental, razón por la cual atendida, principalmente, la finalidad perseguida por la ley, este beneficio solo corresponde a quienes participaron en el combate del COVID-19.

De esta manera, en términos generales, para tener derecho al beneficio se deben cumplir ciertas condiciones, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Desempeñarse en determinado tipo de entidades, esto es, en establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos, y
- b) Haber participado en el efectivo combate del COVID-19.

En la especie se consulta si le corresponde este beneficio de descanso reparatorio al personal que se desempeña en el establecimiento de Convenio Oncológico y de donaciones de la referida Fundación y no en el establecimiento clínico propiamente tal.

En este contexto, atendido que de acuerdo con lo señalado en su presentación la consultante no tendría la calidad de farmacia ni de almacén farmacéutico, si la fundación y/o el establecimiento clínico de ésta pueden ser calificados como establecimiento de salud privado los trabajadores que se encuentran vinculados contractualmente con estos tendrán derecho al beneficio de descanso reparatorio en la medida que cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley N°21.530 y siempre que hayan participado en el combate de la pandemia por COVID-19.

Ahora bien, respecto de esta segunda condición, de los antecedentes que obran en poder de esta Dirección, no aparece que se trate de una entidad que se haya dedicado al efectivo combate de la pandemia por COVID-19, como exige la normativa, toda vez que las prestaciones que otorga guardan relación con el tratamiento integral del cáncer de suerte tal que, atendida la doctrina contenida en el Dictamen ya citado, no le correspondería otorgar este beneficio dado que para la obtención del mismo se debe tratar de personal que estuvo involucrado en el efectivo combate de la pandemia por COVID-19, actividades que no corresponden a las que se desarrollan en una entidad cuya función es el tratamiento del cáncer.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas, cumplo con informar a Ud. que para tener derecho al beneficio de descanso reparatorio otorgado por la Ley N°21.530 el personal se debe desempeñar en algunas de las entidades señaladas

por esta normativa que haya participado efectivamente en el combate de la pandemia por COVID-19.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)



  
LBP/MSGC/msgc

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control